

Al Despacho del señor Juez para proveer. Simacota, 15 de febrero de 2021

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
SRIA.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Simacota, quince de febrero de dos mil veintiuno

VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2018-00154-00

Se encuentra al Despacho el Proceso **VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA instaurado** por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. mediante apoderado judicial contra MARIA ELICET ZAPATA GUERRA Y OTROS, para resolver lo que corresponda.

La parte demandante presentó reforma de la demanda en los siguientes aspectos:

a) Del acápite de peticiones especiales:

- 1- De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, para dar cumplimiento a dichas exigencias legales, le solicito que, con la admisión de la demanda, se sirva autorizar la suma de veintitrés millones sesenta y tres mil setecientos siete pesos M/L (\$23.063.707.00) a favor de los demandados, valor que corresponde a la indemnización de perjuicios estimados como consecuencia del paso aéreo de los cables para la LAS LINEAS DE TRANSMISION A 500 KV Y 230 KV de conducción de energía eléctrica para el proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL – SUBESTACION ITUANGO (5000 KV), MEDELLIN (KATIOS – A

500 KV Y 230 KV), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y la instalación de las torres a que haya lugar (prueba tres).

b) El hecho octavo de la demanda quedara así:

8- según el acta de inventario (prueba 2) y el estimativo de su valor (prueba 3) elaborado de forma explicada y discriminada por informe realizado por la Lonja Propiedad Raíz de Santander, la indemnización correspondiente al estimativo de servidumbre es la suma de veintitrés millones sesenta y tres mil setecientos siete pesos M/L (\$23.063.707.00), que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar, la empresa siempre procurara ocasionar el menor perjuicio posible. (Prueba 2 y 3)

c) Se adicionan los hechos 10, 11 y 12 de la demanda así:

10- El 29 de noviembre del 2019, el tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, amparo el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores MARIA ELICET ZAPATA GUERRA y herederos determinados e indeterminados de GUSTAVO DE JESUS IBARRA COSSIO (DIOMER FERNEY IBARRA ZAPATA, JAIBER ALEXIS IBARRA ZAPATA, VIVIANA PATRICIA IBARRA ZAPATA y YAKSON ARLEY IBARRA ZAPATA)

11- En consecuencia de lo anterior, a la señora MARIA ELICET ZAPATA GUERRA se le ha reconocido las mejoras que ha realizado sobre el bien inmueble objeto de servidumbre y que se verían afectadas por el paso de las líneas de transmisión de energía eléctrica; por lo que con este, la empresa ha suscrito “contratos privados de pago de mejoras” (prueba 10) en los que se expresa su no oposición al proyecto, y acuerda el pago de mejoras sobre el inmueble por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$56.195.400.00).

Este valor corresponde a las construcciones relacionadas y detalladas en el acta de construcciones aportado en el escrito de la demanda, arboles maderables, frutales y pasto (potrero); tal y como consta en el contrato privado de pago de mejoras que se celebró.

12- Conforme al contrato de mejoras suscrito con el señor YAKSON ARLEY IBARRA ZAPATA quien actúa en representación de la señora MARIA ELICET ZAPATA GUERRA, el cual se aporta en este escrito; se informa que:

- El 25 de noviembre del 2020, la demandante realizó consignación por valor de veintiocho millones novecientos treinta y seis mil quinientos pesos (\$28.936.500.00) como se evidencia en el soporte de pago anexo (prueba 11)
- El 23 de diciembre del 2020, la demandante realizó consignación por la suma de veintisiete millones doscientos cincuenta y ocho mil novecientos pesos (\$27.258.900.00) como se evidencia en el soporte de pago anexo (prueba 11)

d) En el acápite de pruebas se modifica la prueba 3 y se adiciona la prueba 9 al escrito de demanda, así:

2. DOCUMENTALES:

2.1. Documentales que dan cumplimiento a la ley 56 de 1981 y al Decreto 2580 de 1985 en sus literales a, b, c, y d.

(...)

b. Avalúo comercial de servidumbre elaborado por la Lonja Propiedad Raíz de Santander (prueba 3).

(...)

2.2. Otras pruebas documentales conforme al artículo 83 y 84 del Código General del Proceso

(...)

e) Contrato privado de mejoras suscrito con el señor YAKSON ARLEY IBARRA ZAPATA quien actúa en representación de la señora MARIA ELICET ZAPATA GUERRA (prueba 9)

f) Comprobante de pago MARIA LICET ZAPATA GUERRA (prueba 10)

A continuación se procede con el examen de la solicitud de reforma de la demanda planteada por la activa al cobijo del artículo 93 del CGP, concluyendo que se atenderá la petición por cuanto la misma fue presentada dentro del término previsto en el inciso 1º del aludido canon procesal pues a la fecha de presentación del escrito aún no se ha señalado fecha para la realización de la audiencia inicial.

Igualmente se verifica que se modifican hechos y se adicionan nuevos, al igual que se allegan nuevas pruebas y se acatan los demás lineamientos de la norma anotada en precedencia.

Finalmente, acatando lo ordenado en la regla 4º del artículo 93 del CGP, y teniendo en cuenta que los demandados MARIA ELICET ZAPATA GUERRA y herederos determinados e indeterminados de GUSTAVO DE JESUS IBARRA COSSIO (DIOMER FERNEY IBARRA ZAPATA, JAIBER ALEXIS IBARRA ZAPATA, VIVIANA PATRICIA IBARRA ZAPATA y YAKSON ARLEY IBARRA ZAPATA), no se han notificado del auto que dispuso aceptar la sucesión procesal, se dispondrá notificar esta providencia personalmente y se ordenara correr traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 287 del CGP, adiciónese al auto de fecha 15 de enero de 2021, que el término traslado concedido a los demandados MARIA ELICET ZAPATA GUERRA y herederos determinados e indeterminados de GUSTAVO DE JESUS IBARRA COSSIO (DIOMER FERNEY IBARRA ZAPATA, JAIBER ALEXIS IBARRA ZAPATA, VIVIANA PATRICIA IBARRA ZAPATA y YAKSON ARLEY IBARRA ZAPATA), para ejercer su derecho de defensa, es el mismo indicado en el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de setiembre de 2018, es decir de tres (3) días.

De acuerdo a lo indicado en el Artículo 286 del CGP, corrijase el nombre del señor JAIBERT ALEXIS IBARRA ZAPATA en el auto proferido el 15 de enero de 2021, siendo el correcto JAIBER ALEXIS IBARRA ZAPATA.

Con relación a la aclaración respecto de la notificación de los herederos indeterminados de GUSTAVO DE JESUS IBARRA COSSIO, por medio de edicto emplazatorio, ordenado en el auto de fecha 15 de enero de

2021, dicho emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo indicado en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020

Efectuado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicado el Registro Nacional de Emplazados, vencidos los cuales se designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota Sder,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE por reformada la demanda **VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA instaurado** por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. mediante apoderado judicial contra MARIA ELICET ZAPATA GUERRA y herederos determinados e indeterminados de GUSTAVO DE JESUS IBARRA COSSIO (DIOMER FERNEY IBARRA ZAPATA, JAIBER ALEXIS IBARRA ZAPATA, VIVIANA PATRICIA IBARRA ZAPATA y YAKSON ARLEY IBARRA ZAPATA), de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente o conforme a los artículos 291 y 292 como establece el Código General del Proceso a la parte demandada el presente auto, y se ordena correr traslado en la forma y por el termino señalados para la demanda inicial. En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el juzgado a través del correo institucional j01prmpalsimacota@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término consagrado en el numeral 3 del artículo 291 del C. G. P. según sea el caso, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por el informado.

TERCERO: Conforme a lo preceptuado en el artículo 287 del CGP, adiciónese al auto de fecha 15 de enero de 2021, que el término traslado

concedido a los demandados MARIA ELICET ZAPATA GUERRA y herederos determinados e indeterminados de GUSTAVO DE JESUS IBARRA COSSIO (DIOMER FERNEY IBARRA ZAPATA, JAIBER ALEXIS IBARRA ZAPATA, VIVIANA PATRICIA IBARRA ZAPATA y YAKSON ARLEY IBARRA ZAPATA), para ejercer su derecho de defensa, es el mismo indicado en el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de setiembre de 2018, es decir de tres (3) días.

CUARTO: Corríjase el nombre del señor JAIBERT ALEXIS IBARRA ZAPATA en el auto proferido el 15 de enero de 2021, siendo el correcto JAIBER ALEXIS IBARRA ZAPATA, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 286 del CGP.

QUINTO: Aclarece el auto en el sentido de fecha 15 de enero de 2021, en el sentido que la notificación de los herederos indeterminados de GUSTAVO DE JESUS IBARRA COSSIO, por medio de edicto emplazatorio, dicho emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo indicado en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Efectuado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicado el Registro Nacional de Emplazados, vencidos los cuales se designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso

SEXTO: Téngase como nueva dirección para notificar a los demandados MARIA ELICET ZAPATA GUERRA y herederos determinados de GUSTAVO DE JESUS IBARRA COSSIO (DIOMER FERNEY IBARRA ZAPATA, JAIBER ALEXIS IBARRA ZAPATA, VIVIANA PATRICIA IBARRA ZAPATA y YAKSON ARLEY IBARRA ZAPATA), el presente auto, así como el proferido el 15 de enero de 2021, la indicada en el escrito que antecede, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 y 292 del CGP

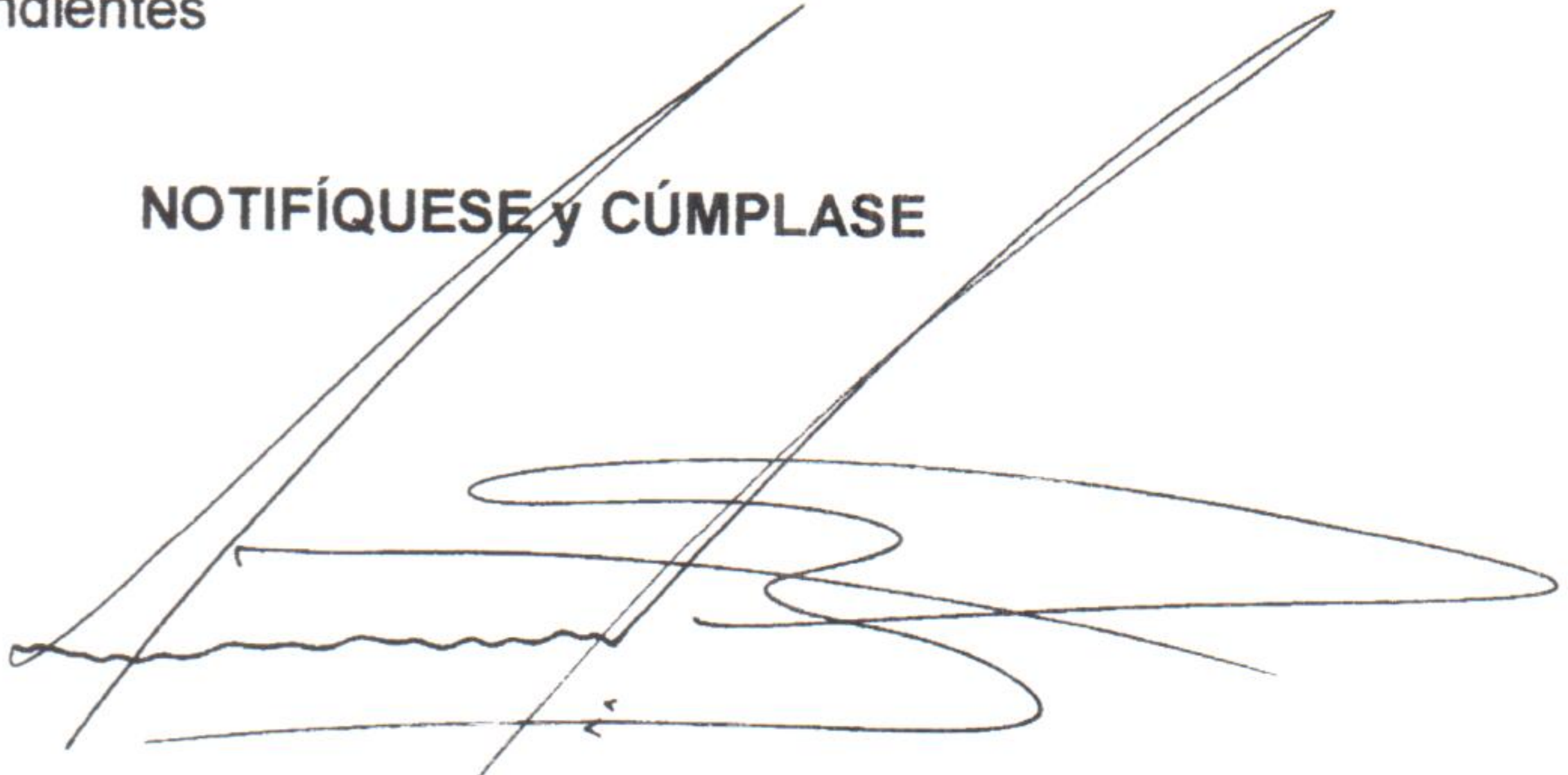
No se autoriza la notificación a los demandados a través de la dirección electrónico aportado por el demandante, por no cumplir con lo indicado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto la parte demandante, deberá previo a ello, informar al Despacho, afirmando bajo juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

SEPTIMO: Ordénese la entrega del título judicial consignado a favor del presente proceso, hasta la suma de \$48.601.587.00, a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP, a través de su apoderado judicial DR. JUAN FELIPE RENDON ALVAREZ, identificado con la C.C. No 71.741.655, correspondiente a las mejoras o especies vegetales ya negociadas con los dueños de las mejoras del predio objeto de la Litis.

Por lo anterior Realícese el fraccionamiento a que haya lugar respecto del título judicial consignado a favor del presente proceso, por valor de \$71.665.294.00 y una vez realizado lo anterior, líbrense las órdenes de pago correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,



MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN